

“D. C. E. c/ H. N. R s/ Alimentos y Restitución de Vivienda”

SENTENCIA DEFINITIVA N° ** /2024.-

Andalgalá, Catamarca 30 de Septiembre de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos Expte. N° ***/2021 caratulados: “D., C. E. c/ H., N., R. s/ **Alimentos y Restitución de Vivienda**”, venidos a despacho para dictar sentencia definitiva, de los que;

RESULTA:

I) Que a fs. 15/18 vta. comparece el Sr. C. E. D. mediante la representación legal de la Dra. L. V. G., según copia de Poder General para Juicios obrante a fs. 01/03, domiciliado en calle XXXXX S/N XXXXX, departamento Pomán, e inicia acción de alimentos, restitución de vivienda contra la Sra. H. N. R.,.

Relata que su mandante el Sr. D. C. E., mantuvo una relación sentimental con demandada, de la que nació el único hijo de la pareja D. T. L. en la actualidad la pareja se encuentra separada desde hace aproximadamente un año, por imposibilidad de convivencia en común y por denuncias mutuas. Que en el mes de noviembre de 2020 su mandante recibió una notificación, mediante la cual la madre de su hijo reclama el cuidado personal del menor y además la cuota alimentaria en autos caratulados "H. N. R. c/ D. C. E. s/ Alimentos y Derecho de Comunicación", Expte N° ***/20, curiosamente esta causa es iniciada por la Srta. H. N. R. meses después de que su hijo menor D. T. L., decidió ir a vivir con su padre en razón de la mala relación que mantiene con su madre, en el contexto de la causa mencionada se realizaron audiencias a petición de la Sra. H. N. R., audiencias a las que ella no compareció sorpresivamente, y en la última audiencia, en virtud a su incomparencia el Tribunal decreto el desistimiento de la acción debido a la falta de interés de la misma actora, por lo que claramente puede verse que el inicio de la acción de tenencia y cuota alimentaria que inicia la Sra. H. N. R. es solamente por una

cuestión económica, y no porque realmente le importe su hijo D. T. L. y su bienestar.

Agrega que, al día de la fecha el menor D. T. L. en razón de las manifestaciones vertidas en el Acta de audiencia de la causa antes mencionada iniciada por su madre, vive con su poderdante el Sr. D. C. E. expediente que deja expresamente ofrecido como prueba documental, además de los dichos vertidos en la audiencia, con fecha 19 de Marzo de 2021, el padre de D. T. L. en representación del menor, hace una exposición policial donde hubo otros incidentes en que el menor fue maltratado por su madre y demás familiares que ahí se enuncian, motivo por el cual no hay ayuda de nadie de la familia para tratar de salvar la relación de madre e hijo, a pesar de los infructuosos intentos que hizo el Sr. D. C. E. para poder generar aunque sea algún tipo de dialogo entre madre e hijo, siendo esto imposible, por un lado por la actitud de la Srta. H. N. R. , y por otro lado por la edad de D. T. L. y su propia decisión de vivir con su padre, y la cada vez más rota relación con su madre. En razón de todo lo antes explicitado solicita que el menor D. T. L., viva con su padre, y de acuerdo a las condiciones de hecho se fija a favor de su madre un régimen amplio de visitas, y algún acompañamiento terapéutico para madre e hijo, para tratar de generar una revinculación entre ambos.

Seguidamente solicita se fije un monto de cuota alimentaria que deberá pasar la Srta. H. N. R., a favor de su hijo menor de edad, por cuanto la obligación de que el cuidado de los hijos menores corresponde a ambos padres, cuidado este que incluye también el aspecto alimentario, y estando el niño a cargo de su padre, el justamente el progenitor no conviviente, quién tiene que realizar un aporte como ayuda hacia el padre conviviente con el menor. Afirma que todos los gastos que ocasiona la manutención de D. T. L. están siendo soportados en su totalidad por su mandante, sin recibir de parte de la madre del niño ayuda alguna, o al menos una comunicación para ver si le hace falta algo, puede ser en la creencia de que como vive con su padre ella, en este caso la madre, en nada tiene que colaborar en la crianza de su hijo, por eso reitera

vemos que el reclamo iniciado hace unos meses por la hoy demandada, no tenían otro objetivo que el económico, sin importar el bienestar de D. T. L.

Continúa expresando, a los fines dispuesto por el art. 643 del C.P.C., se proceda a fijar día y hora de audiencia para que concurran las partes en forma personal a los efectos de conciliar una postura al respecto del reclamo formulado tendiendo al menor desgaste personal y jurisdiccional posible, y para el caso de que fracase dicha conciliación V.S. confirme la cuota alimentaria que se compadece con la realidad de las necesidades del menor. El monto solicitado en concepto de cuota alimentaria es de pesos diez mil (\$10.000), los mismos deberán ser descontados de los haberes que la Srta. H. N. R. percibe como docente, para lo que deberá oficiarse al Ministerio de Salud, a fin de realizar los descuentos correspondientes, y deberá abrirse una cuenta como perteneciente a los presentes autos, a fin de que sean allí depositados.

Asimismo refiere que, cuando su mandante y la actora estaban en pareja ambos se postularon para recibir una casa del Instituto Provincial de la Vivienda (IPV), la que finalmente fue otorgada a la incipiente familia, que de acuerdo al contrato entre la entonces pareja y el Instituto Provincial de la Vivienda (I.P. V), cuota de la mencionada vivienda estaba a cargo del Sr. D. C. E. el mismo era descontado mediante su recibo de sueldo, al momento de separación de la pareja su poderdante se retiró del hogar que compartía con la demandada y su hijo, por un tiempo, hasta que empezaron los problemas de relaciones entre madre e hijo, es entonces que D. T. L. decidió ir a vivir con su padre en el departamento que el mismo alquila en la Localidad XXXXX. Así las cosas, y en virtud de que el hijo menor de la Srta. H. N. R y el Sr. D. C. E, por voluntad propia, y en razón de que de acuerdo a lo previsto por la Legislación de fondo el hogar que era habitado por la familia al momento de la separación de hecho como es el caso de autos, en el hogar va a continuar viviendo quién tenga a su cargo al menor, todo esto para no afectar el ámbito íntimo del niño, toda vez que ya es demasiado el efecto negativo que causa en un pre adolescente la separación de sus padres, con el agregado de la mala relación que mantiene con su madre. Agregando además que su poderdante es quién se ocupa de todos

los gastos de manutención de su hijo menor de edad, lo que incluye también la totalidad del alquiler de la vivienda donde están residiendo actualmente, teniendo ambos una casa propia, donde vivir, generando costos extras.

Por último, solicita que de manera inmediata se proceda a la restitución de la casa que antes fuera asiento del hogar familiar al Sr. D. C. E., a fin de que de manera inmediata proceda a mudarse con su hijo que hoy en día tiene la mitad de sus cosas en el departamento donde vive con su padre, y la otra mitad de las cosas en la casa de su madre, generando esta situación de tener que pedirle a la Srta. H. N. R. pertenencias de su hijo, y esta se niega diciendo que D. T. L. tiene que volver a vivir con ella si quiere tener sus cosas, reacción esta que no hace otra cosa que generar más enemistad con el menor, sin tener en consideración el daño que está produciendo en la psiquis de su hijo. Funda el derecho en que se basa, ofrece prueba y concluye peticionando que se haga lugar a su pretensión.

Que, a fs. 19 se otorgó personería y se tuvo por iniciada la presente solicitud de alimentos, reservando la restitución de vivienda para su oportunidad; se ordenó correr traslado a la demandada.

II) Que a fs. 22 y vta. obra audiencia a la que concurrieron las partes personalmente, llegando a un acuerdo en lo relacionado a los alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal del niño; quedando pendiente lo relacionado a la restitución de la vivienda.

Que a fs. 40 obra decreto en donde se declara extemporánea la contestación de demanda de la demandada y se ordena el desglose correspondiente.

Que fs. 41 y vta. renuncia al patrocinio letrado de la demandada la Dra. N. S. fs. 47 se abre la causa a prueba; obrando a fs. 57/67 declaraciones testimoniales de C. E. D., C. J. F. J., V. A. T. A., O. J. R., C. P. P., a fs. 69/71 absolución de posiciones de H. N. R.

Que a fs. 75 se amplía el decreto de fs. 48, produciéndose la prueba informativa a fs. 89/93 vta del I. P. V y a fs. 96 obra certificado psicológico perteneciente al actor.

Que a fs. 98 se avoca la suscripta ante la licencia del Juez titular, firme y consentido el mismo por las partes, a fs. 130/135 comparece la Dra. N. M. F. en el carácter de apoderado (poder general para juicio fs. 104 y vta.) de la Sra. H. N. R., solicitando medida cautelar de no innovar, solicitando con carácter de urgente se ordene la paralización inmediata de cualquier acción tendiente a modificar el "status quo" de la posesión y uso de la unidad habitacional casa n° 14, ubicada en XXXXX, atribuida a la Sra. H. N. R. hasta que resuelva la acción que se promueve en autos Expte N° ***/2021 caratulado "H., N. R. c/ D., C. E. s/ Ejercicio de Responsabilidad Parental" y recaiga sentencia en la causa caratulada: "AMENAZAS SIMPLES Y LESIONES LEVES EN CONCURSO IDEAL (hecho nominado Primero) DESOBEDIENCIA JUDICIAL (hecho nominado segundo); y DESOBEDIENCIA JUDICIAL(hecho nominado tercero) EN CONCURSO REAL EL SEGUNDO Y TERCER HECHO en CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO (Art. 149 bis, 89 en función del 92, 239, 54, 55 y 45 del C.P)" en contra del Sr. D. C. E. que tramita ante Fiscalía de Instrucción de Andalgalá.

Seguidamente expone que tal como surge de la demanda y posterior ampliación en autos Expte. N° ***/ 2021 caratulado "H, N. R. c/ D., N. E. s/ Ejercicio de Responsabilidad Parental" ,el cuidado personal del menor D. T. L. fue otorgado al señor D. C. E., no obstante, en virtud de vulnerar los acuerdos preexistentes y habiendo suscitado hechos de violencia de género hacia la persona de su mandante, como así también violencia psicológica (síndrome de alienación parental) perpetrada por el actor en los presentes autos hacia el menor D., T. L. , por instrucciones de su mandante, se ha solicitado la titularidad de la responsabilidad parental unipersonal del pequeño D., T. L., en virtud de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación Art. 653 y cc. Todo ello a efectos de resguardar su salud física, emocional y psicológica en virtud de lo preceptuado en el Art. 700 inc. C) Código Civil y Comercial de la Nación.

Continua refiriéndose a los hechos de violencia de género conforme consta en la causa por AMENAZAS SIMPLES Y LESIONES LEVES

EN CONCURSO IDEAL hecho nominado Primero) DESOBEDIENCIA JUDICIAL (hecho nominado segundo); y DESOBEDIENCIA JUDICIAL(hecho nominado tercero) EN CONCURSO REAL EL SEGUNDO Y TERCER HECHO, TODO EN GRADO DE AUTOR Y EN CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO (Art. 149 bis, 89 en función del 92, 239, 54, 55 y 45 del C.P) que tramita en Fiscalía de Andalgalá, como también de las copias de las múltiples denuncias policiales y acta de Comparendo que como prueba documental se ofrece, el Sr. D., C. E. ha sido denunciado en reiteradas oportunidades por hechos de violencia. Funda la medida cautelar de no innovar solicitada en la Convención Interamericana para Sancionar, Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer BELEN DO PARA", Ley 26.485, Ley Provincial 4.943, art. 14, 16, 19 CN doctrina y jurisprudencia concordante y ofrece como contracautela fianza personal de la mandante.

III) Que a fs. 136 se hace lugar a la medida cautelar peticionada, ordenándose la realización de medidas de protección hacia la Sra. H. N. R y el grupo familiar, oficiando a los distintos organismos para su intervención.

Que a fs. 137/138 copia de un informe psicológico del niño D. T. L. y certificado de concurrencia suscripto por un Psicólogo de parte M. H. M.P. N° ***.

Que a fs. 140, previa solicitud de parte de cerrar la etapa probatoria, se dispone correr vista al Ministerio Publico Fiscal, dictamen evacuado a fs. 147 y vta., en la cual se advierte que el Sr. D. C. E. se le colocó una pulsera dual en una causa por delitos en contexto de violencia de género.

Que a fs. 148 renuncia la apoderada de la Sra. H. N. R., Dra. M. F. N.

Que a fs. 150 obra informe socio ambiental y evaluación de riesgo en la vivienda donde habita la Sra. H. N. R., practicado por el Juez de Paz Pomán, Sergio Montive.

Que a fs. 158, comparece con nuevo patrocinio la Sra. H. N. R.

Que a fs. 174/176 obra informe de la Fiscalía de Instrucción Penal; a fs. 202/204 obra informe psicológico practicado a la Sra. H. N. R., D. C. E., y D. T. L.

Que a fs. 207 se corre vista al Ministerio Público Pupilar, dictamen evacuado a fs. 208 y vta.

A fs. 218/219 y fs. 220/222 obran alegatos de las partes, llamándose autos para dictar sentencia a fs. 224, decreto que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I) Que del análisis de la cuestión traída a tratamiento, ha quedado pendiente de resolución, la restitución de vivienda petitionada por el Sr. D. C. E., D.N.I. N° ***** contra la Sra. H. N. R., habiéndose homologado el acuerdo arribado entre las partes en audiencia de fecha 13/05/21 (fs. 22 vta.), en el cual los alimentos y el cuidado personal del menor han quedado a cargo del progenitor con un régimen de comunicación amplio a favor de la madre. Acuerdo que conforme luce en el acta referenciada ha tenido participación el Ministerio Público Pupilar, ante la presencia del juez y de las partes.-

En tal sentido, y dada las cuestiones planteadas, entiendo útil establecer el marco normativo en el que cabe encuadrar la presente causa y que guiaran mi razonamiento para alcanzar una sentencia justa y fundada.-

II) Siguiendo ésta introducción al tema, y analizando los elementos de prueba y las constancias que obran incorporadas en autos, tenemos que por decreto a fs. 40 se tuvo por extemporánea la presentación de la demandada, no obstante que a fs. 22 obra audiencia con homologación de acuerdo respecto a la cuota alimentaria y cuidado personal y régimen de comunicación, sobre la restitución de la vivienda continuo la causa.

A continuación, se abre la causa a prueba, se provee y sustancia la misma, por lo que, a fs. 57/67 obra declaración testimonial de C. E. D., C. J. F. J., V. A. T. A., O. J. R., C. P. P., todos domiciliados en la localidad de la Villa de Pomán y dicen conocer a las partes y al niño, afirmando que es el Sr. D. C. E. es el que se hace cargo del niño y que actualmente alquila el lugar

donde viven. A fs. 69 obra absolución de posición de la demandada “si estuve en pareja cuando me adjudicaron la casa”, en relación al contrato con el Instituto Provincial de la Vivienda “si salgo yo primera y después el” sabe que el lugar donde vive el Sr. D. C. E. no es de su propiedad “si lo se porque D. C. E. me lo comento el día que se iba a otro lugar, “si, mi hijo manifestó que quería estar con su papá”.

A fs. 89/92 se agrega la prueba informativa Resolución A - IPV N° *** de adjudicación de la vivienda XXXXX a los Sres H. N. R. y D. C. E. Contrato de Compraventa “Primera: El instituto vende a los compradores la unidad designada con el número 14 (...). Tercera: Se deja expresamente establecido, que el bien objeto de este acto, deberá ser destinado exclusivamente a vivienda de LOS COMPRADORES y su grupo familiar declarado, quedando terminantemente prohibido variar el destino de la ocupación, o exclusión de la convivencia a sus miembros salvo causa debidamente justificada u orden judicial (...)”.-

A fs. 96 obra certificado médico de asistencia a las sesiones de terapia de D. T. L. suscripto por el psicólogo M. H. R., agregando a fs. 137/138 copia de Informe Psicológico del profesional ... *“Refiere estar cómodo acostumbrado a la forma de vida que lleva y no estar interesado en que otra persona genere lazos para revincularse ni tampoco tendría voluntad o deseo propio. En base a lo expuesto y considerando la estabilidad emocional que presenta, estimo conveniente no esforzar la revinculación mencionada, a menos que el menor considere el momento oportuno”*. Asimismo agrega certificado de asistencia del niño a terapia de manera regular.-

A fs. 150 obra informe socio ambiental en el domicilio sito en XXXXX (...) Convivientes: la Sra. H. N. R. comparte la vivienda con un hermano de ella, H. W., de profesión policía, soltero, quien se ofreció acompañarla y ella puso en conocimiento del juzgado de paz en su momento, para dejar establecida tal circunstancia, aduciendo que los motivos que los motivos para que tomara tal decisión, fueron su temor de estar sola en la vivienda. Manifiesta además que el Sr. D. C. E. no se encuentra viendo en la

misma casa que estaría alquilando y conviviendo con el hijo de 13 años que tienen en común con el. Ingresos: La Sra. H. N. R. se desempeña como docente (...), acota que se recibió de profesora para la enseñanza primaria hace 5 años. (...)"-.

III) La demandada Sra. H. N. R. a fs. 130/135 peticionó con **fecha 30/12/21** medida de no innovar sobre el bien en conflicto (vivienda) hasta tanto recaiga sentencia en la causa caratulada "Amenazas simples, lesiones leves en concurso ideal (hecho nominado primero) Desobediencia Judicial (hecho nominado segundo) y Desobediencia Judicial (hecho nominado tercero) en concurso real el segundo el tercer hecho, todo en grado de autor y en contexto de violencia familiar y de género. Y a fs. 136 se hace lugar a la medida sobre situación de hecho respecto al uso y posesión, objeto del presente proceso. Asimismo, se dispone se practiquen medias de asistencia y contención a la Sra. H. N. R. atento al contexto de violencia de género denunciado. -

A fs. 174 obra informe de Fiscalía Penal de la Segunda Circunscripción Judicial - Andalgala, "(...) **que con fecha 07 de febrero 2022** se dispuso el retiro de los dispositivos (pulseras duales) en D. C. E. y H. N. R. Actualmente, el mencionado imputado lo hace en libertad con restricciones".-

A fs. 202 se agrega informes psicológicos, en los cuales la Lic Magalí Perez psicóloga del CIF interviniente deja asentado que, de la entrevista con la demandada H. N. R. : *"... No surgen indicadores al momento de la entrevista que denoten alteraciones en sus funciones cognitivas, la misma presenta un buen estado de salud integral, cuenta con un desarrollo intelectual promedio, acorde al nivel de instrucción y edad cronológica. En cuanto al aspecto psico-emocionales, se denota la presencia de altos niveles de angustia; derivados de los hechos acontecidos. No obstante, se infiere que la misma traslada la totalidad de la responsabilidad de lo sucedido en la persona de la ex pareja, evidenciando una dificultad para responsabilizarse de su participación en los hechos acontecidos; asimismo se denota su actitud pasiva ante el*

impedimento de contacto con el niño, que refiere sufrir por parte del progenitor, ya que no da cuenta de haber hecho ninguna denuncia al respecto, y/o haber adoptado alguna otra medida, en estos dos años.” Asimismo la entrevista con el actor D. C. E.: “... Sin descreer del auténtico interés que exterioriza, por el bienestar del menor, se infiere, que discursivamente exagera y puntualiza todos los aspectos positivos, y omite, referir a aspectos o sentimientos negativos, adoptando un relato correcto y respetuoso, ante la suscripta, queriendo ocultar los sentimientos de enojo y descontento hacia su expareja, reactivos, a distintas escenas de enfrentamientos y desacuerdo a las que el mismo refiere; no obstante, ello no condiciona su comportamiento e interés por la adecuada crianza y desarrollo del menor, por quien se denota siente gran estima. Al momento de la entrevista, no surgen indicadores de malestar y/o padecimiento subjetivo. A nivel cognitivo, sus funciones como memoria, atención percepción y concentración se encuentran adecuadas; presenta un desarrollo intelectual promedio en concordancia a su nivel de instrucción y edad cronológica; cuenta con un discurso amplio, fluido y comprensible.” Al entrevistarse con el menor D. T. L., surge: “... Se infiere, que al momento de la entrevista no hay signos de manipulación y/o inducción en el discurso del niño, su clara preferencia e inclinación hacia la figura paterna, es reactiva a los procesos psíquicos de identificación e idealización, esperables y acordes, al momento evolutivo que atraviesa; como así también, a las experiencias positivas, vivenciadas junto a este. No obstante, se estima que “el enojo” sentido hacia su progenitora, no permite que este pueda realizar una valoración más ecuánime sobre su vínculo con esta. Presenta al momento de examen, un adecuado desarrollo intelectual, acorde al nivel de instrucción y edad cronológica. A nivel psíquico-emocional, no surgen indicadores que denoten padecimientos y/o malestar subjetivo, presenta un estado emocional estable; no obstante, si se infiere la presencia de angustia contenida, reactiva, a las vivencias acontecidas, según lo expresado, junto a su progenitora. Cabría mencionar, que tanto el progenitor como el menor, referencian que éste último ha estado realizando psicoterapia en la ciudad capital, lo que ha “ayudado” a mejorar su estado anímico. En cuanto a

determinar: De los datos obtenidos en las precedentes entrevistas, se estima que el menor D. T. L. presenta un buen estado de salud integral, en pleno uso de sus facultades mentales y cognitivas; como así también un adecuado desarrollo psicofísico, lo cual, permite inferir que este se encuentra en condiciones de expresar con veracidad y plena conciencia, su deseo de continuar bajo el cuidado del progenitor, tanto como, de no querer actualmente contacto con su progenitora. En este sentido, se recomienda, mediando los intereses del menor y el respeto por su voluntad, se inicie un proceso de re vinculación con su progenitora; para lo que, se estima, sería beneficioso, que esta acceda a un tratamiento psicoterapéutico, a los fines de rever y problematizar su modo de vinculación hacia el menor.”

IV) Así las cosas, en el contexto reseñado y la compulsas del expediente muestra que son hechos probados documentalmente o no controvertidos por las partes, la existencia de la unión convivencial, que de ella nació el menor D. T. L., el contexto de violencia de género en que se encontraba la Sra. H. N. R., sino además se puede advertir el estado de indefensión que transitó en el transcurso de todo el proceso con renunciaciones y nuevos patrocinios letrados, los hechos de violencia de género que sufrió desde su separación en fecha 19/07/20, tras once años de convivencia- véase fs. 125/126 exposición policial de fecha 14/12/20, respaldado a fs. 174 por el informe de Fiscalía Penal de la Segunda Circunscripción Judicial - Andalgalá, el cual en su parte pertinente dice “(...) a raíz de una primera denuncia de la Sra. H. N. R., con **fecha 14/11/20**, disponiéndose las siguientes directivas: **arresto del denunciado** conforme art.285 del CPP con fecha 21/ de noviembre de 2020, **restricciones art.279 CCP con fecha 22 de noviembre de 2020**, acumulada a la misma denuncia con fecha 19/07/20 y denuncia de fecha 19/09/21..... **“que con fecha 07 de febrero 2022** se dispuso el retiro de los dispositivos (pulseras duales) en D. C. E. y H. N. R. Actualmente, el mencionado imputado D. C. E., lo hace en libertad con restricciones”. (el resaltado me pertenece).

Por su parte, la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos

en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en su art. 4º define a la violencia contra las mujeres como «toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

El art. 1 de la ley 26.485 establece que las disposiciones de la mencionada ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina. Asimismo, en el art. 28 prohíbe la mediación y conciliación en las causas de violencia contra las mujeres.

El orden público comprende, en consecuencia, al conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios generales de una sociedad o a las garantías precisas y de su existencia, como, por ejemplo, las normas penales y la disposición que prohíbe la esclavitud (art. 15 , CN).

El carácter de orden público de las disposiciones de esta ley obliga a los operadores del Derecho, como aquellos que trabajan vinculados con esta problemática, a abordar el tema de la violencia de género, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa pertinente, evitando que se torne ilusoria. En este sentido, la realización de programas que lleven a cabo tareas de prevención, de promoción de derechos, de educación, de acceso a la justicia, resulta fundamental y debe estar presente en toda agenda pública, con la asignación presupuestaria que permita su concreción.

De esta manera, por dicho carácter de orden público es que los operadores de justicia debemos actuar de oficio en función del deber del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina se contempla la violencia como vicio de voluntad, en su art. 276 reza lo siguiente: «La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso».

El artículo 276 del Código Civil y Comercial de la Nación relativo a la fuerza e intimidación como vicio de la voluntad refleja a aquellas familias inmersas en una crisis, siendo víctimas mediante amenazas proferidas por el victimario, quien ejerce en la familia un poder de superioridad.

Seguidamente, el art. 277 del Código Civil y Comercial de la Nación incorpora que: «El autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes del acto o un tercero».

Toda víctima de violencia familiar sabe que discrepar con su victimario la coloca en una posible situación de violencia, razón por la cual evitará este tipo de situaciones.

V) Aclarado ello, y apartándome del dictamen emitido por el Ministerio Público de fs. 208 y vta., para poder lograr juzgar con perspectiva de género se debe reconocer que existen patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de decidir.

Al respecto se ha dicho: “(...) frente a conflictos entre particulares en los que haya antecedentes de conductas asimilables a violencia de género contra la mujer que es parte en el juicio los jueces deben duplicar la prudencia, poner sobre la lupa el principio de autonomía de la voluntad previsto en el Código Civil, asegurar que el/la abogado/a de la mujer que padece la situación de violencia realice realmente una defensa «genuina» de los intereses de su asistida y tener en especial consideración al momento de resolver una perspectiva de género acorde a los principios que prevé la Ley de Protección

Integral a las Mujeres N° 26.485 -de orden público-, nuestra Constitución Nacional y el ordenamiento internacional de derechos humanos.

En ese orden de entendimiento, de los obrados surge que el acuerdo celebrado por el Sr. D. C. E. y H. N. R. obrante a fs. 22 y vlt. de fecha 13/05/21, es nulo de nulidad absoluta, por cuanto la voluntad de la mujer estaba viciada al momento de suscribirlo, debido a que cuando firmó el convenio era víctima de una situación de violencia psicológica instalada, se encontraban vigentes medidas de restricción de acercamiento con el actor, conforme surge del informe de Fiscalía Penal dispuestas en fecha 14/11/20 (fs.174/175), sin pasar inadvertido a la suscripta la falta de firma del representante del Ministerio Público Pupilar en dicha acta, quien debía velar por el interés superior del niño.

No cabe duda la conducta violenta desplegada por parte del actor Sr. D., C. E. quien no solo ha intentado perjudicarla económica-patrimonialmente a la madre de su hijo, intentado privarla de disponer lo que le corresponde, respecto a la vivienda que intenta reclamar, sino separarla de su hijo, y que conforme surge de distintos expedientes que corren por cuerda al presente, ha intentado mantener la progenitora contacto con el niño.

La naturalización e invisibilización son dos rasgos que caracterizan a la violencia, y la Sra. H. N. R., ha sido víctima de ello. Tomar un hecho de violencia de cualquier tipo como normal o simplemente no verlo forma parte de la temática y es un desafío constante para los que trabajan en distintas disciplinas, la desnaturalización y visibilización de lo padecido para poder intervenir desde lo legal, social, médico y psicológico.

Por todo lo expuesto, frente a hechos probados y prueba rendida en autos, entiendo ajustado a derecho, rechazar la restitución de vivienda peticionada por el Sr. D. C. E. y declarar de oficio la nulidad del acta acuerdo homologada en fecha 13/05/21 por ante este tribunal, obrante a fs. 22 y vlt., entre el Sr. D. C. E. y la Sra. H. N. R., en lo que refiere al cuidado personal, alimentos y régimen de comunicación respecto al hijo menor de edad T.L.D. DNI N° *****, por cuanto la Sra. H. N. R. estaba inmersa en episodios de violencia estructural, como acertadamente lo tiene dicho jurisprudencia y doctrina

imperante, a la cual me adhiero y la causa bajo análisis, el principio de la autonomía de la voluntad no puede prevalecer sobre la tutela efectiva que obligatoriamente lo establecen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos hacia las personas vulnerables.

VI) Considero necesario y conforme lo autoriza el art. 57 y 64 de la Ley Provincial N° 5434, imponer al actor D. C. E. que deberá realizar con carácter obligatorio tratamiento psicológico que le permitan la atención, orientación, sensibilización y concientización en materia de violencia de género.

Costas atento a la naturaleza de la cuestión resuelta, a la parte vencida (art. 68 del CPCC).

En virtud de ello, teniendo especial consideración a lo establecido por la doctrina y la Jurisprudencia en materia de violencia de género, normativa provincial, nacional y supranacional vigentes (art. 75 inc. 22 CN);

FALLO:

I).- RECHAZAR la acción intentada por el Sr. D. C. E. , DNI N° *****, en relación a la restitución de la vivienda XXXXX del Dpto, Pomán, en la cual habita la Sra. H. N. R. , DNI N° ***** , en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestos en la presente resolución.-

II) .- DECLARAR de oficio la NULIDAD del acta acuerdo homologada de fecha 13/05/21, celebrado entre las abogad, de fs. 22 y vlta. de autos, de conformidad a lo considerado en la presente resolución.-

III).- Imponer al Sr. D. C. E. DNI N°*****, que deberá realizar con carácter obligatorio tratamiento psicológico que le permitan la atención, orientación, sensibilización y concientización en materia de violencia de género, con la correspondiente acreditación en autos.-

IV).- Costas a la parte vencida (art. 68 del CPCC). Diferir la regulación de honorarios de las letradas intervinientes hasta tanto haya base al efecto.-

V).- Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público Fiscal, y Ministerio Público de Menores e Incapaces, ofíciense, expídase copia de la presente, y oportunamente, archívese.-

LG

FDO. DRA. LORENA PAOLA GUTIERREZ - JUEZA E/C